

Titular: Pia Unión «Luz de Cristo».

Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Se extingue el Consejo Escolar Primario «Nuestra Señora de la Luz» del que dependía dicho Centro.

22315 *ORDEN de 14 de octubre de 1975 por la que se declara lesivo para el interés público el acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo sobre justiprecio de un local de negocio adosado a la muralla romana.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que por Decretos 1923/1971, de 8 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 16 de agosto), y 2236/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre), se declaró, respectivamente, la utilidad pública a efectos de expropiación forzosa y la urgencia de la ocupación de los inmuebles adosados a la muralla romana de la ciudad de Lugo, incluida en el catálogo de monumentos histórico-artísticos, figurando entre los afectados por dichos Decretos doña María Díaz Gallego, titular del valor comercial y derecho de arrendamiento de un local destinado a oficina de farmacia y cosméticos, situado en la planta baja de la casa número 57 de la ronda de los Caídos;

Resultando que levantada el acta previa de ocupación y habiéndose hecho pago de la cantidad fijada como indemnización con el carácter de urgencia del expediente expropiatorio, y ocupada la finca en cuestión, se procedió a formar la oportuna pieza separada de justiprecio por no haberse podido llegar a un acuerdo amistoso entre la Administración y el expropiado; en cuya pieza el perito de la Administración valoró los derechos de que queda hecha mención en la cantidad de cuatro millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y dos (4.459.742) pesetas; en tanto que el expropiado los estimó en trece millones quinientas dos mil seiscientos noventa y dos (13.502.692) pesetas.

Resultando que remitidas las actuaciones al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo, este Organismo, en la sesión celebrada el día 29 de octubre de 1974, dictó acuerdo por virtud del cual fija el justiprecio de los derechos en cuestión en once millones cuatrocientas treinta y seis mil quinientas dieciocho (11.436.518) pesetas, que con el 5 por 100 del premio de afección, es decir, quinientas setenta y un mil ochocientos veinticinco pesetas con noventa céntimos (571.825,90 pesetas), se eleva a la cantidad de doce millones ocho mil trescientas cuarenta y tres pesetas con noventa céntimos (12.008.343,90 pesetas) más el interés legal del 4 por 100 de dicha total cantidad desde la fecha siguiente al día de la ocupación hasta aquella en que tenga lugar el pago del justiprecio;

Resultando que ante la notable desproporción entre la valoración de la Administración y la señalada por el Jurado Provincial de Expropiación, que pone de manifiesto una lesión económica para el interés público muy superior en más de una sexta parte a lo alegado en trámite oportuno, se instruyó expediente de declaración de lesividad de dicho acuerdo a efectos de su ulterior impugnación en la vía contencioso-administrativa, habiéndose observado en dichas actuaciones los trámites de rigor;

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957, Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y la de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y demás disposiciones de general aplicación; y

Considerando que la Administración podrá anular de oficio sus propios actos declarativos de derechos previa declaración de lesividad para el interés público y su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, según lo dispuesto en el artículo 110.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el 56 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, concretándose esta legitimación en los supuestos de fijación de justiprecio de expediente de expropiación forzosa conforme al artículo 126.2 de la Ley sobre la materia, conforme al cual ambas partes, es decir, Administración y expropiado, podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos que sobre el justo precio se adopten, debiendo fundarse el recurso en lesión cuando la cantidad fijada por tal concepto sea inferior o superior en más de una sexta parte a la que se haya alegado por el recurrente en trámite oportuno;

Considerando que si bien la jurisprudencia tiene establecido que las decisiones del Jurado se presumen justas con presunción «Juris tantum», esta misma jurisprudencia determina a su vez que aquellas decisiones deben quebrar cuando en la adopción del acuerdo se incurra en una infracción legal, en un error de hecho o técnico o en una desafortunada apreciación de la prueba; y ante esta trilogía de supuestos cede la intangibilidad de tales acuerdos y las Salas de lo Contencioso pueden y deben corregirlos para adecuarlos a la realidad de las cosas y determinar el justiprecio de los bienes y derechos a que aquellos se concretan (sentencias de 15 de febrero de 1968, 21 de marzo de 1969, 4 de noviembre de 1970, 7, 10 y 16 de noviembre de 1972, y 4, 7 y 12 de octubre de 1974);

Considerando que resultan estas premisas previas, las cuestiones de fondo que se plantean en este expediente se reducen a

determinar: a), si el acuerdo del Jurado de Expropiación Forzosa de Lugo contiene infracción de las normas legales de obligada observancia para la fijación del justiprecio en los casos relativos a locales de negocio y actividades desarrolladas en los mismos; b), si como secuela de tales infracciones se ha producido una lesión económica para el interés público superior en más de una sexta parte al precio alegado por la Administración en trámite oportuno; c), si en consecuencia dicho acuerdo debe ser anulado para dejar sin efecto el justiprecio en cuestión y señalar en su lugar el que realmente corresponda;

Considerando que el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo, en el acuerdo adoptado el día 29 de octubre de 1974, fija el justiprecio de un local destinado a oficina de farmacia y cosméticos, del que era titular doña María Díaz Gallego, en la cantidad de once millones cuatrocientas treinta y seis mil quinientas dieciocho (11.436.518) pesetas, que con el 5 por 100 del premio de afección, es decir, quinientas setenta y un mil ochocientos veinticinco pesetas con noventa céntimos (571.825,90 pesetas), se eleva a la cantidad de doce millones ocho mil trescientas cuarenta y tres pesetas con noventa céntimos (pesebas 12.008.343,90), más el interés legal correspondiente; utilizando el Jurado para llegar a esta valoración la facultad que le confiere el artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa, por carecer, según dice, de elementos de juicio suficientes para valorar los derechos expropiados por el procedimiento ordinario;

Considerando que el Jurado, al adoptar su acuerdo de fijación del justiprecio en la forma que se deja indicada, incurre en las siguientes infracciones de fondo: a), insuficiencia de razonamientos para acogerse al sistema excepcional del artículo 43 de la Ley; b), fijación de criterios inadecuados para la valoración de locales y actividades comerciales y más concretamente de oficinas de farmacia; c), inobservancia del sistema elaborado por la jurisprudencia para la valoración de la cuantía del traspaso; d), aplicación del premio de afección sobre conceptos improcedentes;

Considerando que el Jurado, para acogerse al sistema excepcional de la valoración del artículo 43 de la Ley, se basa única y exclusivamente, según ya hemos dicho, en el supuesto de que no obran en el expediente elementos de juicio suficientes para valorar los bienes y derechos expropiados conforme a las normas muy precisas establecidas en los artículos 38 al 42 de la citada Ley; y al hacerlo así incurre dicho órgano en la infracción que denunciamos, pues si bien el mencionado precepto facultaba tanto al propietario y a la Administración como al Jurado para llevar a cabo la tasación aplicando los criterios estimativos que juzgue más adecuados, si la evaluación practicada por las normas ordinarias no resultare a su juicio conforme con el valor real de los bienes y derechos objeto de la expropiación, es lo cierto que este mismo precepto —de carácter eminentemente excepcional, repetimos— exige para su recta aplicación, por un lado, la previa evaluación de los bienes y derechos expropiados con arreglo a las normas de valoración señaladas en la Ley, y por otro, que las modificaciones propuestas para aplicar en alza o en baja dicho excepcional sistema se fundamenten en el justiprecio con el mayor rigor y detalle; habiéndose pronunciado en este sentido la jurisprudencia para precisar que «lo que se deduce del artículo 43 es que la facultad que concede al Jurado se halla condicionada a que previamente estime y razone suficientemente que existe una notoria disconformidad del valor real del bien expropiado, ya con el resultante, ya con el que resultaría por aplicación de los criterios estimativos que se fijan en los artículos 37 al 42 de la Ley» (sentencia de 6 de noviembre de 1974);

Considerando que a la luz de lo expuesto se echa de ver la carencia de estos dos requisitos en el caso que nos ocupa, ya que el Jurado de Lugo se limita a decir, por una parte, para acogerse al sistema del artículo 43, que carece de suficientes elementos de juicio, y por otra, al aplicar el mencionado artículo se vale de criterios, no sólo desprovistos de rigor y detalle, sino que además son inadecuados para llegar a la valoración que se pretende;

Considerando que efectivamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencia, entre otras, de 22 de octubre de 1974, establece que los criterios que han de tenerse en cuenta para la valoración de locales comerciales destinados a oficinas de farmacia, son: a), perjuicios por disminución de ventas; b), valor de un nuevo local en traspaso; c), indemnización por interrupción de actividades; d), gastos de traslado; y si comparamos estos criterios con los utilizados por el Jurado de Lugo (indemnización con pérdida del local, por diferencia de renta, por cesación temporal de industria y gastos de traslado y otros; y por acondicionamiento de nuevo local) fácil es deducir su casi absoluto distanciamiento, de manera que sólo serían de aplicación el de pérdida del local, equivalente al traspaso; el de cesación temporal de industria, equivalente a la de la actividad comercial, y el de traslado, sin que encuentren acomodo legal el concepto llamado «de diferencia de renta», por ser una consecuencia del traslado, ni menos aún el de acondicionamiento del nuevo local, al que para nada se refieren ni la Ley ni la jurisprudencia, y que podría prestarse a situaciones de arbitrariedad por depender de la voluntad del interesado, que como parece ocurrir en el presente caso ha montado su nueva oficina de farmacia partiendo de un principio de suntuosidad; de todo lo cual se desprende que estas partidas —diferencia de renta y acondicionamiento— deben ser excluidas de la tasación;

Considerando que, abundando en lo que antes decíamos respecto a la falta de rigor en la valoración, nos encontramos ahora con que la indemnización por pérdida del local —o más correctamente, valor de un nuevo local en traspaso— no se justifica ni precisa en los términos que a tal efecto ha señalado la jurisprudencia en sentencias de 23 de octubre y 7 de noviembre de 1972, 21 de febrero de 1973 y 7 de febrero y 4 de abril de 1974, entre otras muchas, conforme a las cuales la falta de elementos precisos y concretos (y esto es lo que aquí ocurre, según afirma el propio Jurado) para establecer el valor de la cuantía de un nuevo local en traspaso —cuestión fundamental en este tipo de indemnizaciones— ha sido suplida por la elaboración jurisprudencial que la ha venido apreciando por medio de la fórmula de capitalización al 10 por 100 de la diferencia entre la renta satisfecha y la que vendría obligado a pagar el expropiado en otro local de características similares, lo que constituye un sistema legal de valoración, cuando de otro modo no se pueda fijar el precio del traspaso, habiéndose de precisar las cifras de traspaso en la misma localidad para llegar a una determinación; habiéndose inobservado por el Jurado de Lugo este fundamental requisito, a pesar de contar con elementos de juicio que le hubieran permitido su aplicación correcta, ya que obran en el expediente datos precisos referentes a la renta satisfecha por la expropiada en el antiguo local, así como la que satisface en el nuevo al que ha trasladado su negocio:

Considerando que el premio de afección del 5 por 100 lo aplica el Jurado sobre la cantidad total resultante de los diversos elementos o partidas de que se vale para fijar el justiprecio, con lo cual comete otra infracción legal, como ya decíamos, puesto que la jurisprudencia (sentencia ya citada de 22 de octubre de 1974) tiene determinado con toda precisión que «el premio de afección sólo puede aplicarse sobre la valoración del local en traspaso, por ser el precio de un bien y no sobre el de los demás conceptos que son simplemente indemnizaciones»; resultando así infringida la doctrina jurisprudencial invocada y el artículo 47 de la Ley que la misma interpreta;

Considerando que las infracciones legales que se dejan señaladas han conducido al Jurado de Lugo a fijar una valoración constitutiva de lesión que supera en mucho en una sexta parte a la alegada oportunamente por la Administración expropiante, de tal modo que casi viene a triplicar la valoración dada por ésta en su momento oportuno y que también casi viene a coincidir con lo pedido por el interesado y aun a rebasar esta petición si se tiene en cuenta y se aplica el pago de los intereses legales, todo lo cual constituiría un caso insólito rechazado unánimemente por la jurisprudencia;

Considerando que por todo lo expuesto procedo declarar lesivo para el interés público, en el aspecto económico, el acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo en la sesión celebrada el día 29 de octubre de 1974 ya referido, a efectos de su ulterior impugnación en la vía contencioso-administrativa,

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1975,

Este Ministerio ha resuelto declarar lesivo para el interés público económico, a efectos de su impugnación en la vía contencioso-administrativa, el acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo en la sesión celebrada el día 29 de octubre de 1974, por el que se justiprecia en doce millones ochocientos treinta y tres pesetas con noventa céntimos (12.008.343,90 pesetas) más el interés legal correspondiente, el valor comercial y derecho de arrendamiento de un local destinado a oficina de farmacia y cosméticos del que era titular doña María Díaz Gallego, situado en la planta baja de la casa número 57 de la ronda de los Caídos de la ciudad de Lugo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de octubre de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

MINISTERIO DE TRABAJO

22316 ORDEN de 25 de septiembre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Manufacturas Vetusta, S. L.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de 18 de marzo de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Manufacturas Vetusta, S. L.»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Manufacturas Vetusta, S. L.» contra la resolución del Ministerio de Trabajo de 25 de enero de 1969, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho, que declaró procedente la inclusión de la citada Empresa en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Interprovincial de Tornillería Estampada y Decoletada aprobado el veintidós de abril de mil novecientos setenta y tres para las provincias de Asturias, Barcelona, Guipúzcoa, Navarra, Sevilla y Valencia, debemos declarar y declaramos que la resolución recurrida es conforme a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda; sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Bercerril.—Manuel Gordillo.—Félix F. Tejedor.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—(Rubricados.)»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de septiembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

22317 ORDEN de 30 de septiembre de 1975 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata con Ramas de Roble, a don Eduardo Arias Vallejo y otros.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Eduardo Arias Vallejo, don Fermín Cucurull Gassó, don Faustino Ferrer Lledó, don Angel García García, don José Lladro Dolz, don Diego Sevilla Andrés y don Pablo Vaquero Masero,

Este Ministerio ha tenido a bien concederles la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata con Ramas de Roble.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de septiembre de 1975.

SUAREZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

22318 ORDEN de 30 de septiembre de 1975 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, a don Eustasio Alonso de Blas y otros.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Eustasio Alonso de Blas, don Arturo Álvarez-Builla y López, don Vicente Anón Marco, don José María Balsinde Ordóñez, don José Bausach Bernal, don Raúl J. Boulhousa, don Francisco Burgos Capdevielle, don Mariano del Campo Esteban, don Rafael Carreño García-Tudela, don Joaquín Deusa Soldevila, don Eduardo Escudero Albillo, don José Esteve, don Belarmino Fernández Iglesias, don José Fernández Obregón, don Isacio Fernández Ordóñez, doña Rosa Gandía Barrionuevo, don Santiago Garaulet López, don Esteban Garmendia San José, don José González Rothwoss y Gil, don Jaime Guardiola Cots, don Jesús Horcajo de Frutos, don Vicente Iniesta de la Guía, don Rafael Lapasio Ibáñez, don Félix Masso Ruiz, don Arcadio Martín Rodríguez, don Mario Martínez Sierra, doña Brígida Matesanz Sanz, don Roberto Matter Meister, don José Menéndez Carreño, don Francisco Morales Esteban, don José Oltra García, don Francisco de Paula Ortiz Muñoz, don José Osuna Fajardo, don Francisco Palencia López, don José Palma Oliva, don César de Paz Cadenas, don Armando Pérez Gago, don Manuel Portillo Camargo, don Enrique Baso Corujo, don César Santiago del Riego Moreno, don Justo del Río Velasco, don Vicente Robledo Garcés, don Manuel Rodríguez Eugenio, don Enrique Rodríguez Laso, doña Angela Sánchez de Zarca Cerezo, don Roberto Schuller Pascual, don Enrique Soto García, don Manuel Suárez Meijo, don José Luis Toña Basauri, don Angel Vicente Arche y Gálvez, don Gabriel Vijanda Bermúdez y don Francisco Zafra Mesa,

Este Ministerio ha tenido a bien concederles la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de septiembre de 1975.

SUAREZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.